COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Digitally signed by MARIANA SARMIENTO ARGUELLO
Date: 2025.01.31 15:04:59 -05:00
Reason: Fiel Copia del Original
Location: Colombia

CRC
Radicación: 2025502951
Fecha: 31/01/2025 3:04:13 P. M.
Proceso: 4000 RELACIONES CON GRUPOS DE VALOR

Rad. 2025200269
Cod. 4000
Bogotá, D.C.

Honorable Senadora
ANA PAOLA AGUDELO GARCÍA
Senadora Ponente
SENADO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
Correo electrónico: ana.agudelo@senado.gov.co

Honorable Senador
EDWING FABIÁN DÍAZ PLATA
Senador Ponente
SENADO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
Correo electrónico: fabian.diaz@senado.gov.co

Honorable Representante
OLGA LUCÍA VELÁSQUEZ
Autora y Representante Ponente Proyecto de Ley
CÁMARA DE REPRESENTANTES
Correo electrónico: olga.velasquez@camara.gov.co

Honorable Senador
EFRAÍN CEPEDA
Presidente del Senado
SENADO DE LA REPÚBLICA
Correo electrónico: efrain.cepeda.sarabia@senado.gov.co

Honorable Representante
JAIME RAÚL SALAMANCA
Presidente de la Cámara
CÁMARA DE REPRESENTANTES
Correo electrónico: Jaime.salamanca@camara.gov.co

ASUNTO: COMENTARIOS TRÁMITE DE CONCILIACIÓN DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 29 DE 2024 SENADO, 014 DE 2023 CÁMARA ACUMULADO CON LOS PROYECTOS NÚMEROS 080 DE 2023, 143 DE 2023, 261 DE 2023, 268 DE 2023 Y 151 DE 2023 DE CÁMARA

Respetados Congresistas,

Reciban un atento saludo de parte de la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC). Con el ánimo de seguir aportando a la mejora del marco normativo en pro de la protección del interés superior de los derechos de los niños, niñas y adolescentes (NNyA), esta Comisión ha efectuado el análisis del texto aprobado en último debate en la Plenaria del H. Senado de la República del proyecto de ley de la referencia y ha identificado algunos comentarios jurídicos de fondo que se

exponen a continuación con el propósito de ser tenidos en cuenta durante el trámite de conciliación del mismo, a efectos de asegurar la protección de los niños, niñas y adolescentes (NNyA) en todas las pantallas con base en las herramientas y disposiciones contenidas en dicho Proyecto.

En primer lugar, esta Comisión tuvo la oportunidad de enviar una serie de comentarios y recomendaciones frente al informe de ponencia positiva para último debate en la Plenaria del H. Senado de la República, a través de comunicación que se anexa al presente oficio, específicamente respecto del artículo 8° sobre pedagogía como estrategia de promoción y prevención en salud mental y prevención de las enfermedades mentales.

En esencia, las recomendaciones y propuestas formuladas por la CRC en la citada comunicación, buscaban promover la determinación de herramientas regulatorias por parte de esta Entidad, como organismo regulador técnico y de mercado para la provisión, entre otros, de los servicios audiovisuales, en materia de corregulación a los servicios, plataformas de servicios audiovisuales y redes sociales, para la promoción de la salud mental de los NNyA, la cual abarca los códigos de conducta, términos y referencia y políticas que determinan dichas plataformas en su operación, para que tengan en cuenta parámetros de corregulación determinados por esta entidad como organismo estatal regulador independiente, en un ambiente colaborativo, dirigidos a reducir eficazmente la exposición de los niños, niñas y adolescentes a programación, publicidad y demás contenidos que atenten contra su integridad física y moral, bienestar psicosocial y salud física y mental, cuya inobservancia dará lugar a las sanciones respectivas de que trata Ley 1341 de 2009 o la que modifique o sustituya.

Esta recomendación en manera alguna estaba dirigida a intervenir en la libertad de expresión o a regular el contenido de los usuarios en las plataformas y redes sociales, ni a imponer restricciones o regular el contenido de NNyA en las redes sociales y plataformas, sino a intervenir mediante esta técnica colaborativa, la autorregulación y códigos de conducta que hoy las plataformas audiovisuales y redes sociales disponen directamente, para regular su relación con sus usuarios y garantizar su protección, es decir se estaría interviniendo en la autonomía de dichas plataformas para regular sin ninguna limitación (como hoy lo hacen), sus relaciones privadas con dichos usuarios, con unos parámetros que, como se mencionó, se diseñarían bajo un esquema colaborativo con todos los actores involucrados.

Por el contrario, en desarrollo de la técnica de corregulación y a partir de los objetivos de protección definidos por el legislador, la CRC determinaría con base en la normativa, estándares y mejores prácticas internacionales, parámetros dirigidos a la protección de NNyA, los cuales deberán ser incorporados por las plataformas y redes sociales, actualizando sus propios códigos de conducta o términos de referencia sobre los que se basa su operación. En ese sentido, la facultad de vigilancia y sanción recaerá sobre la no incorporación de los parámetros de corregulación por los servicios, plataformas audiovisuales y redes sociales, y no sobre contenidos dispuestos por los usuarios en las plataformas o redes sociales.

Debe indicarse que precisamente este tipo de funciones por parte de la CRC, como organismo técnico y especializado, serían ejercidas a través de la Sesión de Contenidos Audiovisuales, la cual está integrada por tres Comisionados elegidos, dos por concurso público y uno por los canales

regionales de televisión, sin que exista participación o injerencia alguna en sus decisiones por parte del Gobierno Nacional.

Con base en estas consideraciones, debe resaltarse que en el texto del artículo 8° aprobado por la Plenaria del H. Senado de la República se eliminó a último momento la posibilidad de establecer por parte de la CRC parámetros específicos de corregulación para reducir eficazmente la exposición de los NNyA a contenidos y publicidad que atenten contra su salud física y mental, dejando este importante asunto sin ningún tipo de regulación y control por parte de los agentes encargados de transmitirlos, en especial las plataformas digitales, afectándose la necesaria protección de los NNyA que el Proyecto de Ley pretendía y la posibilidad de atender las problemáticas que se pueden generar en los entornos digitales propugnando por una corresponsabilidad efectiva de todas las empresas y entidades frente a la protección de los NNyA.

Por el contrario, el artículo 9° contenido en el texto aprobado en la Plenaria de la H. Cámara de Representantes, referido a la Promoción en salud mental y prevención de las enfermedades mentales, sí contempla la facultad para la Comisión de Regulación de Comunicaciones, conforme a lo dispuesto en la Ley 1341 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya y las funciones de regulación en relación con los contenidos audiovisuales y digitales provistos por los proveedores de televisión abierta y de televisión por suscripción, y por las personas que provean los servicios digitales de que tratan los numerales 2.1., 2.2., 2.3, 2.5. y 2.6. del artículo 57 de la ley 2277 de 2023 que adiciona el artículo 20.3 del Estatuto Tributario, de poder establecer parámetros específicos de corregulación para la formulación por parte de estos agentes, de códigos de conducta que tengan como objeto reducir eficazmente la exposición de los niños, niñas y adolescentes a contenidos y publicidad que atenten contra su integridad física y moral, bienestar psicosocial y salud física y mental, cuya inobservancia dará lugar a las sanciones de que trata el numeral 30 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009.

Por otra parte, en el artículo 8 del texto aprobado en último debate en la Plenaria del H. Senado de la República, al eliminarse a último momento cualquier referencia que el artículo contemplaba como funciones en cabeza de la Comisión de Regulación de Comunicaciones, se indicó lo siguiente:

"Así mismo, el Observatorio Nacional de Salud Mental, en ejercicio de las funciones establecidas en la Ley 1341 de 2009 o la que modifique o sustituya, realizarán estudios para analizar y vigilar la difusión, consumo y el comportamiento del mercado de los contenidos audiovisuales. Estos estudios tendrán especial énfasis en prevenir y proteger la salud mental de los niños, niñas y adolescentes; y velarán para que se adopten medidas adecuadas con el objetivo de proteger la salud mental de los niños, niñas y adolescentes de los programas, los videos y la publicidad que puedan perjudicar su desarrollo físico, mental o moral, que inciten a la violencia o al odio; o de contenidos cuya difusión constituya una infracción penal, la provocación pública a la comisión de un delito, o para atentar contra su integridad".

Esta disposición aprobada, al referirse al desarrollo de funciones por parte del Observatorio Nacional de Salud Mental que la Ley 1341 de 2009 y sus modificaciones le asignaron a la Comisión de Regulación de Comunicaciones y, a su vez, al eliminarse la referencia a que la CRC brindaría apoyo para tal efecto, lo que generará en consecuencia es que la norma será inaplicable en la práctica y por ende la posibilidad de realizarse estudios para analizar y vigilar la difusión, consumo

y el comportamiento del mercado de los contenidos audiovisuales, una vez más afectándose gravemente la necesaria protección de los NNyA que el Proyecto de Ley pretendía y sin poder atender las problemáticas que se pueden generar en los entornos digitales.

En adición, al eliminarse a último momento cualquier referencia a las funciones que se venían asignando a la CRC durante las diferentes ponencias del trámite del Proyecto de Ley bajo análisis, podría vulnerar el principio de consecutividad e identidad flexible predicables del trámite legislativo, tal y como lo ha señalado la H. Corte Constitucional en diversos pronunciamientos sobre el particular.

Por el contrario, el artículo 9° contenido en el texto aprobado en la Plenaria de la H. Cámara de Representantes, referido a la Promoción en salud mental y prevención de las enfermedades mentales, sí contempla una norma sobre el particular, acorde a las funciones asignadas a la CRC a través de la Ley 1341 de 2009 y sus modificaciones, la cual establece que "Así mismo, la Comisión de Regulación de Comunicaciones realizará estudios y vigilará el comportamiento del mercado de los contenidos audiovisuales, hábitos, uso y consumo, especialmente para garantizar la protección de los niños, niñas y adolescentes y velará por que los agentes de que trata este parágrafo adopten las medidas adecuadas para proteger a los niños, niñas y adolescentes de los programas, los videos generados por usuarios y la publicidad que puedan perjudicar su desarrollo físico, mental o moral, que inciten a la violencia o al odio, o de contenidos cuya difusión constituya una infracción penal, la provocación pública a la comisión de un delito, o para atentar contra su propia integridad física, moral y mental", disposición que promovería el cumplimiento de los objetivos que el Proyecto de Ley pretendía.

Con base en lo expuesto previamente, la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC) solicita en forma respetuosa a los H. Congresistas que, con ocasión del trámite de conciliación del Proyecto de Ley de la referencia y de aprobación del informe de conciliación a que haya lugar, se pueda acoger específicamente en cuanto a la promoción de la salud mental y la prevención de enfermedades mentales de los NNyA los textos de los artículos 8° y 9° aprobados en la Plenaria de la H. Cámara de Representantes y no el texto del artículo 8° aprobado en la Plenaria del H. Senado de la República.

Cordial saludo,

MARIANA SARMIENTO ARGUELLO

Firmado digitalmente por MARIANA SARMIENTO ARGUELLO
Fecha: 2025.01.31 15:08:10 -05'00'

MARIANA SARMIENTO ARGÜELLO
Coordinadora Relaciones con Grupos de Valor

Anexo: Rad. 2024536770 y 202437832

Copia:
Dr. DIEGO GONZÁLEZ
Secretario General
SENADO DE LA REPÚBLICA
Correo electrónico: secretaria.general@senado.gov.co

COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Digitally signed by
MARIANA SARMIENTO ARGUELLO
Date: 2025-01-31
15:04:59 -05:00
Reason: Fiel Copia del
Original
Location: Colombia

Copia:
Dr. JAIME LACOUTURE
Secretario General
CÁMARA DE REPRESENTANTES
Correo electrónico: secretaria.general@camara.gov.co